

Expediente: **3913/22**
Carátula: **IBAÑEZ HECTOR RAMIRO C/ HERRERA LUCAS EMANUEL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **29/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
23238774179 - IBAÑEZ, HECTOR RAMIRO-ACTOR/A
20262464394 - KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO
20076903302 - LEIVA, EMMANUEL ANTONIO-DEMANDADO/A
20076903302 - HERRERA, LUCAS EMANUEL-DEMANDADO/A
90000000000 - ESCUDO SEGURO S.A., -CITADO/A EN GARANTIA
90000000000 - BARQUEZ, FLAVIO MARCELO-TERCERO
20203377259 - ELIAS, ALBERTO ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO
20161329380 - GOMEZ BISGARRA, DOMINGO FORTUNATO-LIQUIDADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20053980490 - JEREZ ADOLFOALFREDO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 3913/22



H102336370224

JUICIO: IBAÑEZ HECTOR RAMIRO c/ HERRERA LUCAS EMANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE N° 3913/22

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026

Y VISTOS: los presentes autos :IBAÑEZ HECTOR RAMIRO c/ HERRERA LUCAS EMANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 3913/22, de los que

RESULTA

Que se presentan el Sr. Hector Ramiro Ibañez DNI N° 26.684.437 con domicilio en Barrio Odontologico, manzana Q, casa 1, San Pablo, Tucumán con el patrocinio letrado del Dr. Rosello Juan Jose, e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Lucas Emanuel Herrera 40.437.404 Barrio Vial III, manzana F, casa 15 San Miguel de Tucumán en su condición de chofer del vehiculo, y el Sr Emanuel Antonio Leiva DNI: 35.928.118 con domicilio en calle Lavaisse 2224 Barrio Victoria 2 de San Miguel de Tucumán, en su condición de titular dominial del vehículo Peugeot 206 XR 1.6 dominio EEJ 620, reclamando en concepto de capital la suma de \$ 3.841.369,18 (Pesos tres millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y nueve con dieciocho centavos), con más.

Relata los hechos: que en fecha 12 de junio de 2022 a horas 20:20 aproximadamente, encontrándose detenido el vehículo Chevrolet, Onix 5 puertas LT 1.4, dominio PQR807 en el semáforo de Av. Julio A. Roca y Juan B. Terán con orientación este-oeste detrás de una fila de vehículos que esperaban se habilite el tránsito por el semáforo, fue embestido por el Peugeot 206 EEJ620 conducido por el Sr. Lucas Emanuel Herrera, provocando a su vez que este impacte con la parte trasera de una camioneta Toyota Hilux provocando así un choque en cadena.

Manifiesta que su parte realizó la denuncia del siniestro ante el productor de la compañía Escudo Seguros, la cual nunca formuló ofrecimiento conciliatorio. Que por el contrario requirió documentación excesiva con fines dilatorios, lo que obligó a su parte a interponer la presente demanda.

Reclama daño material emergente directo por la suma de \$2.091.369,18 para la reparación vehicular, conforme presupuesto proporcionado por CHEVROLET transporte sustitutivo por la suma de \$1.250.000, daño moral la suma de \$500.000.

Adjunta documental: constancias de autos, publicación Boletín Oficial de Resolución de la Superintendencia del seguro de la nación, denuncia del siniestro, cédula e identificación de los vehículos, presupuestos de reparación del concesionario oficial, fotografías, recibos de haberes de la relación laboral con ASUNT y Facultad de Odontología, cartas documentos remitidas a los Sres. Leiva y Herrera, pericia mecánica como prueba anticipada.

Solicita en carácter de medida cautelar de embargo preventivo de haberes.

Que en fecha 13/09/2023 se dicta resolución rechazando el pedido de embargo preventivo.

Que en fecha 04/10/2023 se dispone correr traslado de la demanda a LUCAS EMANUEL HERRERA, DNI: 40.437.404, EMANUEL ANTONIO LEIVA, DNI: 35.928.118 y citar en garantía a la Cía. de Seguros S.A.

Que el 03/11/2023 se apersona el Dr. Alberto Alejandro Elías M.P.N°3849 como apoderado de Lucas Emanuel Herrera, y Emanuel Antonio Leiva, solicitando el rechazo de la misma con costas a la accionante.

Realiza una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos invocados por el actor.

Relata los hechos. Que el día 12 de junio de 2022 a horas 20:15 aproximadamente en Avenida Nestor Kirchner y Juan B. terán había tres vehículos esperando que el semáforo otorgara paso, que al dar luz verde y comenzando a circular los automóviles detenidos, un peatón cruza de modo impropio y con gran apuro lo que motiva que la camioneta Toyota Hilux frene de golpe, por lo que el actor, sin reflejos suficientes, embiste a la camioneta.

Solicita se cite como tercero al Sr. Barquez Flavio Marcelo productor de seguros, y en garantía a ESCUDO SEGUROS SA.

Desconoce e impugna los rubros reclamados por el actor.

Pide nulidad del aseguramiento de prueba, por no haber podido ejercer su derecho de defensa su mandante.

Ofrece documental: poder especial otorgado, recibos de pagos de seguros, sanción al productor de seguros emitida por SSN, carnet de manejo del demandado, denuncia penal promovida contra el productor de seguros que se sustancia en UNIDAD FISCAL DE DECISIÓN TEMPRANA CENTRO JUDICIAL CAPITAL MPF LEGAJOS: BARQUEZ FLAVIO S/ ESTAFA ART 172 VÍCTIMA: HERRERA DANTE GABRIEL LEGAJOS N° S- 021193/2023

Que en fecha 07/05/2024 se dictó resolución no haciendo lugar a la nulidad planteada por el Dr. Alberto Alejandro Elías apoderado de Lucas Emanuel Herrera, DNI 40.437.404, y Emanuel Antonio Leiva, DNI 35.928.118, en fecha 03/11/2023.

Que en fecha 06/08/2024 se dicta sentencia haciendo lugar al pedido de citación en garantía de la compañía aseguradora Escudo Seguros S.A. la que se encuentra en proceso de liquidación, por lo que se notifica a los liquidadores Sres. Ezequiel CARA (D.N.I. 29.594.911); Héctor Jorge GARCÍA (D.N.I. 18.414.665); Domingo Fortunato GÓMEZ BISGARRA (D.N.I. 16.132.938); Andrea Susana ROJAS (D.N.I. 17.610.251); Hernán SAGARDOY ARCE (D.N.I. 11.987.985); y Roberto José FALVO (D.N.I. N° 17.359.033) en su domicilio real. Asimismo se dispone citar como tercero al Sr Flavio Marcelo Barquez, CUIT 20-29878451-4.

Que en fecha 14/11/2024 se dispone abrir la causa a pruebas, debiendo las partes ofrecer, dentro de los primeros diez días del plazo probatorio, todos los medios de pruebas de que intenten valerse y se convoca a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas para el día

09 de abril de 2025, a horas 10.00 via Zoom.

Que en fecha 27/12/2024 contesta cédula DOMINGO GÓMEZ BISGARRA, en su carácter de abogado, Delegado Liquidador y Subgerente designado por Superintendencia de Seguros de la Nación, informando la imposibilidad de asistir a la audiencia debido a que el proceso de la Liquidación Judicial forzosa o falencial, no permite que un acreedor se encuentre por encima del resto de los acreedores que verificaron su crédito o la masa de acreedores; por lo que no resulta legítimo admitir el crédito en beneficio del Actor.

Que se fijan nuevas fechas de audiencia por no estar debidamente notificadas las partes para el día 14 de agosto de 2025 a las 10.00 hs (primero), luego para el día 06 de noviembre de 2025, a horas 11.00.

Que en fecha 10/09/2025 se apersona el Dr. Medina Carlos Alberto como patrocinante del Sr. Herrera Lucas Emanuel y Leiva Emanuel Antonio.

Que en fecha 25/09/2025 contesta nuevamente el Liquidador Dr. Gómez Bisgarra, informando la imposibilidad de asistir a la audiencia debido a que el proceso de la Liquidación Judicial forzosa o falencial, no permite que un acreedor se encuentre por encima del resto de los acreedores que verificaron su crédito o la masa de acreedores; por lo que no resulta legítimo admitir en beneficio del Actor.

Que en fecha 06/11/2025 se realiza la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, a la que comparecieron: El actor Hector Ramiro Ibañez, DNI 26.684.437, con su abogado patrocinante Juan José Roselló, MP 5538, el demandado Lucas Emanuel Herrera, DNI 40.437.404, con su abogado patrocinante Carlos Alberto Medina, MP 1658, no concurriendo el Sr. Emmanuel Antonio Leiva. No comparece persona alguna por Escudo Seguros S.A. No comparece el tercero Flavio Barquez. No habiendo llegado a una conciliación se procede a proveer las pruebas. **PRUEBAS DE LA ACTORA: A1.- DOCUMENTAL:** se acepta y reserva su valoración para definitiva. **A2.- INFORMATIVA:** se acepta y dispone libra oficios a: Gemsa Automotores S.A. quien contesta el 10/12/2025; DNRPA Seccional N° 23004 responde el 03/02/2026; ASUNT el 27/03/2026; Facultad de Odontología de la UNT el 17/12/2025; TaxiAr: No producida. **A3.- TESTIMONIAL:** Se admite y dispone citar a los testigos a la segunda audiencia a: A.- Ivana Elizabeth Randis, DNI 38.185.680, B.- Gerardo Esteban Díaz, DNI 20.171.652, C.- Francisco Antonio Moyano, DNI 14.225.871, D.- María Asunción Bulacio, DNI 12.449.672, prestando declaración en fecha 27/04/2026 Ivana Elizabeth Randis, DNI 38.185.680, y, Gerardo Esteban Díaz, DNI 20.171.652, quienes responden el interrogatorio propuesto por la parte actora, habiendo respondido a las preguntas que le realizó el letrado de la parte demandada; los restantes testigos no comparecen por lo que no es posible recibir su testimonio. **A4.- PERICIAL CONTABLE:** se admite y procede en el acto al sorteo de un Perito Contador, a fin de que practique informe pericial, a tenor de lo solicitado, en los puntos de pericia requeridos en el ofrecimiento de prueba presentado por la parte actora, resulta desinsaculado JEREZ ADOLFO ALFREDO, quien acepta el cargo el 19/11/2025, y presenta pericia el 30/03/2026. **A5.- ABSOLUCIÓN DE POSICIONES:** se admite y cita a Lucas Emanuel Herrera, DNI 40.437.404, a absolver posiciones conforme pliego adjuntado y que se reserva digitalmente, la cual no se produce en la segunda audiencia por no comparecer el absolvente. **A6.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTAL EN PODER DE LAS PARTES:** se admite e intima a la parte demandada ESCUDO SEGUROS SA en la persona de sus liquidadores, a fin de que dentro del término de VEINTE DÍAS, presente la documentación solicitada. **PRUEBAS DE DEMANDADOS HERRERA LUCAS EMANUEL y LEIVA EMMANUEL ANTONIO: D1.- DOCUMENTAL:** se acepta y reserva su valoración para definitiva. **PRUEBAS DEL TERCERO** No se presentó en autos ni ofreció pruebas.

Que el 27/04/2026 se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de la Causa para Definitiva a la que comparecen el actor Hector Ramiro Ibañez, DNI 26.684.437, con su abogado patrocinante Juan José Roselló, MP 5538. No comparece El demandado Lucas Emanuel Herrera ni Emmanuel Antonio Leiva, como así tampoco su representación. No comparece persona alguna por Escudo Seguros S.A. No comparece el tercero Flavio Barquez.

Que el 29/04/2026 se practica planilla fiscal, que es abonada por la parte demandada el 15/05/2026.

Que el 11/05/2026 pasan los autos a despacho para resolver y

CONSIDERANDO

Que se presenta el Sr. Hector Ramiro Ibañez e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Lucas Emanuel Herrera , Emanuel Antonio Leiva y la aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A hasta cubrir la suma de \$ 3.841.369,18 (Pesos tres millones ochocientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y nueve con dieciocho centavos), por daños materiales, privación de uso y daño moral consecuencias del siniestro ocurrido el día 12 de junio de 2022.

Que al contestar demanda Herrera Lucas Emanuel y Emanuel Antonio Leiva niegan el relato de los hechos, solicitando el rechazo de la demandada. Por su parte ESCUDO SEGUROS SA se presenta por medio del liquidador Dr. DOMINGO GOMEZ BISGARRA, sin contestar demanda pero informando la apertura del proceso liquidativo.

Que en fecha 24/10/2022 el actor solicitó medida de aseguramiento de prueba, mediante una pericial mecánica, surgiendo sorteado el perito mecánico KATZ JOSE FEDERICO quien acepta cargo el 01/03/2023 y presenta informe pericial el 08/05/2023 de dicho informe surge que : “b) Vehículo inspeccionado: Automóvil marca Chevrolet, modelo Onix 1.4 LT, dominio PQR 807, Año de fabricación 2.016 - 131.149 (Ciento Treinta y Un Mil Ciento Cuarenta y Nueve) Kilómetros recorridos al momento de la inspección. Los daños observados en el citado vehículo se encuentran principalmente en su zona frontal y posterior. También se observa desencuadre de puertas, capot y portón trasero. El motor sufrió daños, al menos en su radiador, lo cual impide su funcionamiento. Demás daños en el mismo, a verificar una vez reparado el radiador. c) Daños observados: Zona frontal: Parrilla superior e inferior dañadas por hundimiento, Guardabarros derecho con daños Ventilador de radiador, Radiador, Condensador de Aire Acondicionado, Soporte derecho e izquierdo de paragolpes, Paragolpes, Capot, Zona posterior, Amortiguador, Portón, Paragolpes, Faro derecho, Panel. Además se observa: Desencuadre de puertas, capot y portón trasero Deformaciones varias en chasis en zona de motor.”

Empiezo entonces recordando que en los casos de accidentes de tránsito es aplicable lo dispuesto por el Art. 1757 del CCCNac. que atribuye responsabilidad objetiva en los supuestos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicha norma debe interpretarse en juego con el Art. 1769 del mismo digesto de fondo, que establece: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el Art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Respecto de la mecánica del siniestro, las partes son coincidentes en cuanto a la ocurrencia del mismo y a las circunstancias de fecha, hora y lugar; también en el dato objetivo de que el automóvil Peugeot 206 EEJ620 del demandado embiste el automóvil del Chevrolet Onix actor por la parte trasera, el cual a su vez impacta con la camioneta Toyota Hilux que se encontraba delante. La discrepancia radica en el hecho de si el actor se encontraba quieto o si hubo o no por su parte una detención abrupta, reveladora de un hecho eximente de responsabilidad para quien circulaba por detrás.

El actor menciona que se encontraba parado con su automóvil en el semáforo de Av Roca y Juan B. Terán con orientación este-oeste detrás de una fila de vehículos que esperaban se habilite el tránsito, cuando fue embestido desde atrás por el vehículo del demandado, provocando su desplazamiento para terminar chocando al vehículo que se encontraba delante. Por su parte, el conductor demandado indica que el accidente se produjo cuando producto del cambio de luz del semáforo (de luz roja a verde) el actor inicia la marcha, pero frena de golpe, en forma intempestiva y brusca, deteniéndose por completo, lo cual ocasionó que inevitablemente la impactara, dando lugar al choque en cadena con los consiguientes daños.

Ahora bien, entiendo que en el presente caso la presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, no existiendo pruebas que acrediten eximentes de responsabilidad.

Así las cosas, revistiendo el carácter de embisten el vehículo Peugeot 206, para que los demandados Herrera (conductor del vehículo) Leiva (titular dominial) y su aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A. puedan eximirse de responsabilidad deberán acreditar la culpa de la víctima (Art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (Art. 1731) o caso fortuito (Art. 1733), lo que no ha ocurrido, al no existir probanzas sobre la supuesta frenada intempestiva.

Corresponde señalar que el Art. 39 de la ley N° 24.449, en su inciso b), dispone que "Los conductores deben: en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". A su vez la mencionada Ley en su Art. 48 inc. g) dispone que: "está prohibido en la vía pública conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". La doctrina al respecto precisó: "La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad. (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480).

En este orden de ideas se ha expedido el Tribunal de Alzada del fuero: "El art. 39 inciso b LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Por su parte el artículo 48 inciso g de la LNT prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Las infracciones a las reglas de guardar una adecuada distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo, son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible. Por aplicación de tal criterio se ha resuelto que el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c/ Molina, Dardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley Online: AR/JUR/108648/2013).- (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2- Juicio: Luna Orlando Oscar y otros c/ Expreso San José S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - N° Sent: 158 - Fecha Sentencia 27/04/2016- Doctores: Amenabar - Moisés).

Es decir que si bien el demandado manifiesta que la colisión se produjo como consecuencia de que el actor realizó un frenado repentino e imprudente, tal extremo no se encuentra acreditado en autos.

Todo esto me convence de que efectivamente fue el demandado Herrera, quien conduciendo por detrás, no observó el deber de mantener una distancia tal que le permita tener el pleno dominio del rodado y afrontar las contingencias del tránsito. Este es el criterio unánime y pacífico de la jurisprudencia de nuestros Tribunales, cuando expresa: "quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede-" (cfr. CNCiv. Sala D; 27/06/2017; Rubinzal Online; RC J 5336/17 CCCC, Sala 2 Sent: 59 del 22/03/2022 ;CCCC-Concepción-, Sent. 80,25/04/2017;entre otros).

La prueba reunida lleva a sostener la presunción de responsabilidad del vehículo embistente, toda vez que la misma no solo no logra ser desvirtuada, sino todo lo contrario. La testimonial rendida en autos por el testigo Gerardo Esteban Díaz, quien relata que venía circulando por Avenida Roca, cuando al llegar a Juan B. Teràn comienza a detener su marcha porque el semáforo estaba en rojo, cuando observa que el Peugeot 206 choca con el Chevrolet Onix, el cual su vez choca con una camioneta Toyota produciendo un choque en cadena, que él sí llega a frenar porque venía despacio y había observado ya el semáforo en rojo. Con lo cual infiero que el demandado conducía el vehículo embistente no resguardó la distancia mínima reglamentaria, lo cual constituye una violación a las normas de tránsito (Art. 48 inciso "g", Ley 24.449), sin perjuicio de los deberes de cuidado y prevención a su cargo (Art. 39 inc b de la Ley 24.449).

De allí, la responsabilidad del conductor demandado Herrera Lucas Emanuel, en carácter de conductor y por ende guardián de la cosa productora del daño, y en forma concurrente el Sr. Leiva Emanuel Antonio propietario del vehículo y su aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A por el accidente objeto de autos (art. 118 de la ley N° 17.418). Esta última en virtud a la póliza n° 14841

(Peugeot 206 XE Sedan 5 puertas dominio EEJ620).

Por lo expuesto resulta responsable el Sr. Herrera en carácter de conductor del vehículo (y por ende guardián de la cosa riesgosa), el Sr. Emanuel Antonio Leiva como titular de la misma, y en forma concurrente Escudo Seguros SA en virtud de la obligación de garantía. Sin perjuicio de que al encontrarse esta última en proceso de liquidación judicial el cobro contra aquella deberá realizarse por la vía de verificación de crédito.

Aunque el actor y los demandados Herrera y Leiva sostienen que Escudo Seguro SA rechazó la cobertura por falta de pago, no existiendo prueba documental de ello, agregando los dos últimos recibos de pago (en especial el de fecha 10/06/2022 con vigencia hasta el 27/06/2022) alegando que habrían sido cobrados por el productor Barquez, y no depositados a la aseguradora, se observa que esta última no opuso tal defensa en este proceso. Por el contrario se limitó a mencionar el trámite del proceso de liquidación judicial, precluyendo así la oportunidad de alegar la supuesta exclusión de cobertura. Tampoco remitió contestación alguna cuando se le notificó el pedido de exhibición de documentación el 03/12/2025 en el cuaderno A6.

A todo evento, incluso si por vía de hipótesis se considerase cierto que el productor no transfirió las primas a la aseguradora, resultaría aplicable la teoría de la buena fé y de la apariencia jurídica, en virtud de la cual resultan válidos los pagos efectuados a un intermediario de la compañía, no cabiendo indagar sobre las relaciones internas entre los mismos. Al respecto dijo la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia N° 81 del 06/03/2024: "En el caso, la citada en garantía niega que el Sr. C. estuviera habilitado para extender este recibo en su nombre. Creo oportuno recordar que el productor de seguros es una figura fundamental de la cadena de comercialización de las compañías de seguros, por ser quien comercializa sus productos; siendo a cargo de la aseguradora el pago de sus comisiones (cfr. Sobrino, Waldo, "Seguros y el Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, T. I., pág. 322). De lo que se deriva que, si por una parte es la compañía citada quien recurre a esta figura en la intermediación de sus productos para una mejor comercialización de los mismos y acceso al público al que van destinados, no puede pretender desentenderse de los actuado -y percibido- por éstos últimos frente a los contratantes con los cuales haya entablado vínculos -por su cuenta y orden- y de quienes haya recibido sumas de dinero por la contratación de un producto de los que comercializa. Antes bien, es lógico que, tanto por imperativo del principio de la buena fe, como por las normas del mandato y la representación, como por las propias del régimen legal de los consumidores, deba hacerse cargo y responder por lo actuado, sin perjuicio de las relaciones internas y ulteriores derivaciones que -en su caso- pudieran darse entre ellos. Y, en el caso, si el productor de seguros C. extendió ese recibo actuando por la aseguradora de Seguros y se comportó como tal- situación que se presenta como normal dado que opera con ella y otorga un recibo de pago a quien se presenta a contratar una cobertura de seguro, aún cuando no fuera oficial de la compañía que representa- , esta circunstancia claramente habilita la aplicación de la "teoría de la apariencia" creada -conforme fuera razonado por el a quo- frente al tomador del contrato de seguro, quien no tiene por qué saber cuál es la formalidad de los recibos oficiales de una aseguradora. En este contexto, es razonable que entienda estar contratando con un productor de esa compañía, y lo considere habilitado para desempeñarse por su cuenta y orden en la comercialización de sus productos (seguros)". - DRAS.: DAVID – RUIZ. Registro: 00072206-02. En igual sentido se expidió la Sala II en fallo N° 191 del 30/04/2015 y la Sala III en auto N° 495 de fecha 26/09/2017.

En tales condiciones, deviene abstracto expedirse sobre la condena respecto del productor Flavio Marcelo Barquez, atento a que la supuesta omisión de depósito no generó exclusión de cobertura en razón de la interpretación expuesta, por lo que no pueden atribuirse daños a la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que pudiera corresponder. Si bien por otra parte los accionados Herrera y Leiva atribuyen responsabilidad por la falta de asesoramiento a los fines de elegir la cobertura más adecuada, se observa que el siniestro ocurrió en fecha 12/06/2022, en tanto que la liquidación judicial se decretó el 22/06/2023, por lo que no se cuenta con elementos de prueba suficiente que permitan atribuir en forma indefectible un obrar negligente por parte del productor.

Establecida la responsabilidad, corresponde entrar en el análisis de los rubros solicitados por el actor.

Daño material emergente directo: Reclama la suma de \$2.091.369,18 para la reparación vehicular, conforme presupuesto proporcionado por el concesionario oficial.

Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo dañado deba ser reparado (art. 1738 CCCN), lo cual resulta evidente se toma en cuenta la mecánica del accidente y el informe pericial mecánico, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos realizados, o de obtener la suma necesaria para afrontarla, sin que resulte necesario que el actor haya abonado las reparaciones.

De las fotografías acompañadas por la parte actora, y la pericial mecánica se desprende que el automóvil marca Chevrolet, modelo Onix 1.4 LT, dominio PQR 807, Año de fabricación 2.016 "d). Según información emitida por concesionario oficial de la marca, el precio de los repuestos asciende a la suma de \$1.091.369, 18 (Pesos Un Millón Noventa y Un Mil Trescientos Sesenta y Nueve con 18/100). Para la completa reparación es necesario: Intervención de taller de chapa y pintura; Intervención de taller mecánico para la restitución del radiador; Intervención de taller de Aire Acondicionado Automotriz para la restitución de condensador." a la fecha de presentación de la pericia (08/05/2023). Sin embargo, cabe tener presente el principio de reparación integral del daño, y tener en cuenta el incremento de los costos de reparación, considerando que la indemnización de daños constituye una obligación de valor que pretende el reestablecimiento al estado de cosas anterior. Por lo cual se adoptara el importe informado por el concesionario oficial en la prueba informativa para la misma reparación.

En virtud de lo expuesto el presente rubro, en favor del actor Hector Ramiro Ibañez, procede por la suma de \$16.591.581,38 conforme presupuesto emitido por Gamsa Automotores SA de fecha 09/12/2025 por contestación de oficio en el cuaderno A-2, siendo el de fecha más cercana al presente. Si bien se presenta por separado un presupuesto por \$ 8.961.217,07 del 10/12/2025, cuyos conceptos coincidirían con el del 17/03/2023 con motivo de la pericia mecánica anticipada, el de \$ 16.591.581,38 ya incluye repuestos. A dicho capital de \$16.591.581,38 se aplicará intereses del 8 % anual desde el momento del hecho (12/06/2022) hasta la fecha del presupuesto (09/12/2025), por \$ 4.640.188,02 y a partir de allí la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina hasta el presente, por valor de \$3.562.212,52, totalizando el rubro \$24.793.981,92.

No obstante, si se consulta por el valor actual de mercado un vehículo marca Chevrolet modelo ONIX 1.4 8v LT MT (98 CV) en el sitio web de público acceso correspondiente a la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (<https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios>) se obtiene un valor de \$ 13.173.000,00 para el modelo 2016 del actor. Al cual si se adicionan intereses del 8 % anual desde el momento del hecho 12/06/2022 a la fecha por \$4.434.789,70, se arriba al total \$17.607.789,70.

En consecuencia, se advierte que la sumatoria del presente rubro de \$24.793.981,92 excede el valor de mercado actual de un bien en buenas condiciones de \$17.607.789,70, ambas cifras estimadas a la fecha. Por ende este último debe ser el límite del rubro, por cuanto un importe superior implicaría una duplicación indemnizatoria y un enriquecimiento sin causa en favor de la actora, producida por la circunstancia de que en el caso resulta más costoso reparar el bien que adquirir otro similar.

Al respecto dijo la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en sentencia N° 463 del 27/03/2026: "Procede abordar las quejas esgrimidas por la recurrente, dirigidas a impugnar la partida indemnizatoria por "daños materiales". El accionante reclamó por este ítem la suma de \$..., alegando que el accidente le produjo daños en el sistema de gas, repuestos, reparación del tren delantero y chasis, mano de obra y pintura. La Sra. Jueza Aquo, valoró los presupuestos del taller (\$... por repuestos), de la firma (\$... por desmonte del equipo de GNC y \$... para la reparación del tren delantero y del chasis) y del taller Gerardo (\$... por mano de obra y pintura), destacando que solo el presupuesto del taller fue actualizado (...) informando el costo de reparación al en la suma de \$.... Tuvo por acreditados los daños materiales con las fotografías acompañadas junto con la demanda (donde puede comprobarse a simple vista su existencia) y con los citados presupuestos que tornan verosímiles los trabajos a realizarse. Para la cuantificación tuvo en cuenta que si efectúa una sumatoria de los valores presupuestados, el costo de reparación del automóvil excedería el valor actual de dicho vehículo. En razón de ello, conforme las facultades que le confiere el art. 216 del CPCyC, determinó que la indemnización en concepto de daño material procederá por el importe de \$..., de acuerdo a lo informado por Infoauto el para un vehículo de las mismas características. La apelante centra su queja en la falta de autenticidad de dos de los presupuestos y en la ausencia de pericia mecánica. Insiste en que el impacto fue únicamente trasero y que los daños frontales son ajenos al evento. Sin embargo, esta postura cede frente a pruebas objetivas que omitió rebatir eficazmente. (...) Al existir constancias en sede penal que dan cuenta de la integralidad de los daños

(delanteros y traseros), el argumento de la aseguradora sobre la ajenidad de parte de los desperfectos resulta insuficiente. Por lo demás, se advierte que los trabajos y repuestos que fueron presupuestados resultan consistentes con los daños sufridos por el vehículo del actor, de acuerdo a la mecánica del hecho determinada en el pronunciamiento y las fotografías obrantes en el expediente que dan cuenta de la entidad de los daños. En efecto, los instrumentos ubican todos los trabajos a realizar tanto en la parte trasera como en la parte delantera del vehículo al igual que el detalle descrito en la demanda. Las imágenes corroboran los mismos, en especial, la que capta el paragolpes delantero en el techo del vehículo. A todo evento, pudo su parte ofrecer y producir una pericia mecánica para avalar su postura, lo que no hizo. Sin perjuicio de ello, la quejosa omite rebatir el argumento esencial de la sentencia: que el monto indemnizatorio no se fijó en base a esos presupuestos cuestionados, sino en función del valor de mercado del vehículo siniestrado para evitar, precisamente, un enriquecimiento incausado derivado de una reparación antieconómica. Al analizar los fundamentos del recurrente, se observa que el memorial de agravios no cumple con la carga de realizar una crítica concreta y razonada de los argumentos centrales que sustentan el fallo en crisis. En efecto, la magistrada de grado no fundamentó la cuantía del daño material estrictamente en los presupuestos de reparación como documentos definitivos, sino que los utilizó como un parámetro o indicador de referencia para concluir que el costo de los arreglos presupuestados excedía con creces el valor de mercado del rodado. Ante esta situación, confrontando la entidad económica del "daño" cuya magnitud se advierte en las actuaciones penales y el monto resultante de los presupuestos de reparación, la jueza optó por fijar el monto de la indemnización de manera prudencial, tomando como referencia el valor de plaza informado por la firma Infoauto (\$...) al . La sentencia fue clara al señalar que, dado que el último presupuesto actualizado ascendía a \$... (solo mano de obra y pintura) y los restantes debían ser actualizados, la reparación superaría el valor del auto. Al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1.737 CCCN; y conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCC, dada la certidumbre de existencia del daño, la Sra. Jueza a quo debía cuantificarlo en función de las pruebas arrimadas, en particular, los presupuestos acompañados en autos que sirvieron de pautas indiciarias a tal fin. El recurrente, sin embargo, no atacó dicho el razonamiento sentencial ni aportó argumentos o pruebas que demuestren que el valor de mercado tomado como referencia fuera incorrecto o que existiera otra forma de cuantificar el valor del bien que no fuera la informada por dicha entidad especializada. En consecuencia, al no haber atacado el razonamiento judicial que desplazó la aplicación de los presupuestos para utilizar el valor de mercado como tope indemnizatorio, el recurso se presenta como una mera discrepancia subjetiva que no logra conmover los fundamentos del fallo, los que permanecen incólumes ante la insuficiencia de la crítica recursiva".- DRES.: DAVID - ZAMORANO. Registro: 00078160-01

Privación de uso: por este rubro reclama la suma de \$1.250.000,

Cabe señalar que este rubro indemnizatorio se halla sólidamente afianzado en la jurisprudencia, al considerarse que la mera privación del uso de un vehículo particular a raíz de un hecho ilícito (siniestro vial), comporta por sí misma un daño resarcible.

De la prueba informativa producida surge que el actor se desempeña en la Acción Social de la Universidad Nacional de Tucumán (ASUNT) desde el 01/08/2014 según recibo de sueldo y que al momento del hecho contaba cargo de profesor adjunto con semi dedicación en la Facultad de Odontología de dicha Universidad, con una carga horaria de 20 horas semanales, de acuerdo al art. 9 del Convenio Colectivo de Docente de Universidades Nacionales (<https://conadu.org.ar/wp-content/uploads/CCT-completo.pdf>).

Por lo cual cabe computar el importe estimado en la pericia contable de \$ 15.500 por viaje desde la localidad de San Pablo (considerando que posee domicilio en Barrio Odontológico, Mza Q, Casa I) hasta el centro médico ubicado en Chacabuco 42 de la ASUNT y \$ 17.500 desde dicho domicilio particular hasta la Facultad de Odontología, y otros tantos, respectivamente, para el regreso desde cada lugar de trabajo.

De acuerdo al relato de los hechos concurre el día lunes y miércoles por la tarde únicamente a ASUNT; y los martes, jueves y viernes por la mañana a ASUNT y por la tarde a la Facultad de Odontología, resultando improbable considerar el regreso a su vivienda, considerando la distancia existente y la escasa diferencia entre el tiempo de salida y de llegada entre los establecimientos, sin perjuicio de la necesidad de utilizar un medio de transporte entre los mismos. Por lo cual se estima en forma semanal dos viajes, cada uno de ida y vuelta, desde su vivienda hasta ASUNT los lunes y miércoles (\$ 15.500 x 4 = \$ 62.000), y para los martes, jueves y viernes tres viajes de ida a ASUNT

(\$ 15.500 x 3 = \$ 46.500), y otros tantos de regreso a casa pero desde la Facultad de Odontología (\$17.500 x 3 = \$ 52.500), y finalmente tres viajes intermedios que entre ambos trabajos, estimándose en \$ 5.000 cada uno (\$ 15.000). Lo cual totaliza \$ 62.000 + \$ 46.500 + \$ 52.500 + \$ 15.000 = \$ 176.500 en forma semanal.

En cuanto al plazo a considerar, a diferencia del criterio solicitado a los fines de la pericial contable, la jurisprudencia tiene dicho que cabe computar el lapso derivado del siniestro, es decir el tiempo necesario para la reparación o sustitución, y no el que en los hechos haya permanecido inactivo el vehículo, lo cual puede obedecer a decisiones o circunstancias personales del actor. Inclusive se verifica a partir del informe de dominio obrante en el cuaderno de prueba A2 que el vehículo Chevrolet Onix fue vendido el 01/07/2024 al Sr. Juan Pablo Mamani, DNI N° 44.583.452. En tal sentido se expidió la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, sentencia N° 646 del 11/08/2025: "Recordemos que el a quo admitió el rubro "privación de uso" por el importe total de \$19.055.433,63 más intereses, al considerar "razonable" multiplicar la suma de "la suma de \$27.899,61 mensuales (sic) (cf. valor locativo informado por la empresa de alquiler de autos Hertz, por la cantidad de días transcurridos desde la fecha en que debió abonarse la indemnización del vehículo, esto es quince días hábiles posteriores a la presentación de la documentación, hasta la del presente pronunciamiento, Por regla general, este Tribunal ha sostenido recientemente que "la privación de uso de un vehículo tiene siempre un carácter temporario, representado por un plazo razonable en el que, de no presentarse alguna circunstancia de excepción, el vehículo pueda ser reparado. No resulta admisible que, bajo el argumento de que la reparación es costosa, la indemnización por privación de uso del automotor se extienda sin más y sin justificación, desde la fecha de la mora hasta el momento de la efectiva reparación." (CCCC, sala II, sentencia 69, del 18/2/2025, in re "Cárdenas Cesar Augusto vs Chaves Marta Graciela y otra s/ daños y perjuicios", Expte. N° 518/23). En esta línea de razonamiento, el Tribunal viene advirtiendo sobre la dificultad en mensurar el tiempo de la privación, y de allí que ese plazo de indisponibilidad debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (CSJTuc., voto preopinante del Dr. Antonio Gandur en sentencia N° 473 del 22/05/2009; citado por CCCC, sala 2 en sent. 350, de fecha 13/6/2024; entre otras) A la luz de estos lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales performativos de los parámetros razonables de cuantificación del rubro indemnizatorio de la "privación de uso", en las concretas circunstancias de esta causa, no habiéndose invocado que el vehículo en cuestión estuviera afectado a una actividad lucrativa (lo que podría eventualmente dar lugar a un lucro cesante por privación de uso), el importe indemnizatorio adoptado por el juez de grado de \$19.055.433,63 más intereses luce excesivo y desproporcionado con respecto al efectivo daño acreditado en este caso por el actor en concepto de privación de uso. Así las cosas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada en este punto y modificar la sentencia apelada acordando por este concepto una suma indemnizatoria razonable que -de manera prudencial y acorde a las pruebas producidas en este caso- estime los gastos derivados de la presunta necesidad del actor de recurrir a medios de transportes alternativos ante la indisponibilidad de un vehículo destinado al uso personal. Por consiguiente, se estima razonable establecer un lapso prudencial de indisponibilidad - a los efectos de este rubro- de 90 días el monto indemnizatorio queda fijado en la suma prudencial de \$ 2.510.964, producto de multiplicar la suma de \$27.899,61 (valor locativo) por 90 días. Este importe se estima prudencialmente a la fecha de la sentencia de primera instancia y devengará intereses en la forma considerada en dicho decisorio". - DRAS.: AMENABAR - LEONE CERVERA. Registro: 00076084-05.

Por ello teniendo en cuenta lo informado por el perito mecánico José Federico Katz en la pregunta F) de la medida de aseguramiento de prueba considero el tiempo por el establecido de 25 días hábiles, lo cual a partir de la fecha del hecho y considerando los días inhábiles existentes, equivale a 4 semanas y media, prosperando el rubro por \$176.500 x 4,5 = \$ 794.250. Al cual se aplicará una tasa de interés puro del 8 % anual desde el evento dañoso (12/06/2022) hasta el presente, por la cifra de \$267.738,41, arribando a \$ 1.061.988,41.

Daño Moral: Reclama por este concepto la suma de \$500.000.

Analizado este rubro y entendiendo que la reparación del daño moral, sabido es que está dirigida a compensar los padecimientos, molestias e inseguridades, únicamente desde el plano espiritual, el grado de menoscabo que dejaren, para mostrar en qué medida ha quedado afectada la personalidad y el sentimiento de autovaloración y compartiendo criterio con lo expresado por la Excma. Cámara respecto a este punto, cuando hace referencia en que " (...) no cabe presumir el agravio moral, o considerarlos probados "in re ipsa", como ocurre con los daños a las personas (art.

1.078 CC); la entidad de las molestias, o la angustia que experimenta el sujeto, como consecuencia de un siniestro en el que no se han producido daños personales deben ser debidamente acreditados.” (CCC, Sala 1 Nro. Sent. 221, 24/05/2023) Respecto al daño moral en casos que sólo existió daños materiales, sostenemos el criterio que debe ser probado y no se presume ipso iure De aquí entonces, ante la falta de un material probatorio concreto en la causa que sirva para acreditar los extremos necesarios para la procedencia del daño moral, corresponde hacer lugar al agravio formulado por la citada en garantía, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento de fecha en su punto 1 por cuanto no corresponde la procedencia del daño moral en la presente causa.” (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 3 - Juicio: Toscano Juan Domingo c/ Juarez Victor Hugo y otros s/ daños y perjuicios - Expte. N° 3469/19 - Sentencia N°: 32 - Fecha de Sentencia: 06/02/2025 - Doctores: Bejas y Acosta). Por ello corresponde no hacer lugar a este rubro solicitado, por no encontrarse debidamente acreditado.

Por lo expuesto la demanda prospera por el monto de \$17.607.789,70 por daño material y \$1.061.988,41 por privación de uso, totalizando \$18.669.778,11.

Atento liquidarse judicialmente la obligación, corresponde la capitalización prevista por el art. 770 inc. b) del CCCN, devengando el total de capital e intereses a partir de la presente sentencia intereses de la tasa activa del BNA hasta el efectivo pago en caso de mora del deudor.

Las costas se impondrán a los demandados vencidos, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que informa nuestro sistema, considerando que la responsabilidad fue íntegramente atribuida a los accionados (art. 60, 61, ss. y cc. del C.P.C.C.). Se ha entendido que el hecho de que algunos de los pedidos indemnizatorios no fuesen admitidos o no lo fueren en su integridad, de acuerdo al prudente arbitrio judicial, no obsta a la condena en costas a la vencida. Así, en los reclamos por daños y perjuicios las costas deben imponerse a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo con una apreciación global de la controversia y con independencia que las reclamaciones del perjudicado hubieran progresado sólo parcialmente en relación con la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (conf. Cám. Civil en Documentos y Locaciones, Sala 3, Sent. 265 del 11/11/2021). En relación a las costas de la citación al productor Barquez, atento devenir abstracto el pronunciamiento sobre su responsabilidad, estimo que deben imponerse por el orden causado, sin perjuicio de que el mismo no se presentó a estar a derecho.

Sentado ello, corresponde regular honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

La base regulatoria está conformada por el monto por el cual prospera la demanda arriba mencionado.

Tengo en cuenta que el Dr. Rosello Juan Jose M.P N° 5538 intervino como patrocinante del actor cumpliendo las tres etapas de este proceso, el Dr. Elias Alberto Alejandro M.P N°3849 como apoderado de los demandados Herrera Lucas Emanuel y Leiva Emanuel Antonio en una etapa (contestación de demandada, art. 42 ley N° 5480; 1/3), sin realizar actuaciones posteriores, y el Dr. Medina Carlos Alberto M.P N° 1658 como patrocinante del demandado Herrera Lucas Emanuel en la segunda etapa (producción de prueba ?; apersonándose en la primera audiencia).

Teniendo en cuenta la tarea realizada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis considero justo aplicar sobre la base establecida un 15% al letrado de la parte actora vencedora - Dr. Rosello - y un 10% a los de los demandados vencidos - Dres. Elias y Medina -, adicionando el 55 % por el doble carácter de patrocinante y apoderado al Dr. Elias, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 38, 41, 42 y cc de la ley arancelaria local N° 5480, teniendo en cuenta además las etapas cumplidas por cada uno. No arribando los cálculos para el letrado Carlos Alberto Medina al mínimo del art. 38 in fine de la ley N° 5480, se fijará una consulta escrita.

Respecto del perito mecánico, Katz Federico Jose, y al perito contador, José Alfredo Jerez, se estima el 5 % de la base regulatoria mencionada, aplicando por analogía el art. 8 de la ley N° 7897, teniendo en cuenta la utilidad del respectivo dictamen para el análisis de la causa.

Por el incidente de nulidad de la pericial mecánica anticipada resuelto el 07/05/2024 con costas a los demandados Herrera y Leiva, se fijará el 20 %, en virtud del art. 59 del arancel, atendiendo a la vinculación del debate con la cuestión principal, sobre el porcentaje de honorarios del proceso principal, el cual toma en cuenta el resultado obtenido (15 % Dr. Rosello y 10 % Dr. Elias), aplicando

el 50 % por etapas cumplidas (al no mediar apertura a prueba del incidente), y adicionando el 55 % en el caso del apoderado Elias.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios iniciada por IBAÑEZ HECTOR RAMIRO, DNI N° 26.684.437, en contra de LUCAS EMANUEL HERRERA, DNI N° 40.437.404, EMANUEL ANTONIO LEIVA, DNI N° 35.928.118, y ESCUDO SEGUROS S.A CUIT 30-50005970-9. En consecuencia, condenar a estos, en forma concurrente, al pago de la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO CON ONCE CENTAVOS (\$18.669.778,11), aclarando que la percepción contra la aseguradora deberá realizarse por la vía de la verificación de crédito en los autos “ESCUDO SEGUROS S.A. s/LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS”, expte N° 10711/2023, que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8, Secretaría N° 16. Declarar abstracto el pronunciamiento respecto de la demanda interpuesta en contra del Sr. FLAVIO MARCELO BARQUEZ.

II.- COSTAS conforme lo considerado.

III.- REGULAR LOS HONORARIOS por el proceso principal a cargo de las accionadas al Dr. Rosello Juan Jose M.P N° 5538 en la suma de \$2.800.466,72; al Dr. Elias Alberto Alejandro M.P N°3849 el monto de \$964.605,20; al Dr. Medina Carlos Alberto M.P N° 1658 en el importe de \$ 730.000, al perito mecánico Katz Federico Jose en la cifra de \$933.488,91 y al perito contador Adolfo Alfredo Jerez en la suma de \$933.488,91. **REGULAR HONORARIOS** por el incidente de nulidad resuelto el 07/05/2024 por \$280.046,67 al Dr. Rosello y \$289.381,56 al Dr. Elias.

IV.- Las sumas mencionadas en los puntos anteriores deberán ser abonadas en el término de DIEZ (10) días y devengarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina a partir de la presente hasta el efectivo pago.

V.- La presente es notificada a las partes, perito y Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en su domicilio digital.

VI.- LÍBRESE CÉDULA LEY N° 22.172 a los liquidadores de ESCUDO SEGUROS S.A. Ezequiel CARA; Héctor Jorge GARCÍA; Domingo Fortunato GÓMEZ BISGARRA; Andrea Susana ROJAS; Hernán SAGARDOY ARCE; y Roberto José FALVO por Secretaría con domicilio real en Moreno 437, 3er piso, CABA.

VII.- NOTIFIQUESE al demandado Flavio Marcelo Barquez, CUIT 20-29878451-4, en su domicilio real de AV. COLON N° 1.180 - SAN MIGUEL DE TUCUMAN.(art. 268 del CPCCT).-MLLR.3913/22

DR. PABLO ALEJANDRO SALOMON

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN -14a. NOM.

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

Actuación firmada en fecha 28/08/2026

Certificado digital:
CN=SALOMON Pablo Alejandro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20288842613

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.